



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2025.

ACTOR: RONALDO ESPINOZA HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN ANDRÉS AHUASHUATEPEC, TZOMPANTEPEC, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; a diez de junio de dos mil veintiséis.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, emite **Acuerdo Plenario de cumplimiento** de sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la parte actora, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Sentencia.** Con fecha veintidós de mayo, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, entre otras determinaciones, declaró parcialmente fundado el agravio relativo a la suspensión de la vigésimo octava sesión ordinaria de cabildo.
- 2. Informe sobre cumplimiento de la sentencia.** Con fecha dos de junio, el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, ambos de Tzompantepec, Tlaxcala, presentaron diversas constancias, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.
- 3. Vista al actor.** Con fecha cuatro de junio se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, el mismo no se pronunció al respecto.

¹ En lo subsecuente, las fechas en el presente acuerdo plenario corresponden al año dos mil veintiséis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 párrafo sexto de la Constitución Federal²; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local³; 3, 12 fracción II inciso i) de la Ley Orgánica⁴; 51, 55, 56, 57 de la Ley de Medios⁵ y 20 párrafo cuarto del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*"⁶.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

En esta tesitura, el presente acuerdo se emite por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada; toda vez que, la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, ambos de Tzompantepec, Tlaxcala han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³³ Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁵ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"⁷. La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la magistratura instructora sólo puede formular un proyecto que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anterior, se procede a analizar las constancias presentadas por los servidores públicos para determinar si, en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia de mérito.

TERCERO. Verificación sobre el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, se destaca que el artículo 17 de la Constitución Federal prevé el principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan⁸.

Sobre esta temática, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo, siendo parte esencial de este derecho la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

Aunado a ello, cuando el ente obligado al cumplimiento es una autoridad, la efectividad del derecho de acceso a la justicia exige además la garantía del Estado; por lo que, es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales⁹.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁸ Criterio sostenido al resolver el expediente SCM-JG-70/2025 y acumulados.

⁹ Razones sustentadas en la Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS*

Ahora bien, el artículo 55 de la Ley de Medios¹⁰ establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido vulnerado.

En el caso concreto, resulta pertinente precisar que, al haberse declarado parcialmente fundado el agravio relativo a la suspensión de la vigésima octava sesión de cabildo, este Tribunal, en el considerando quinto de la resolución de mérito, ordenó lo siguiente:

QUINTO. Efectos.

*Toda vez que el **agravio primero** se declaró **parcialmente fundado**, se ordena al **Presidente Municipal** vinculándose a la **Secretaría del Ayuntamiento**, ambos de Tzompantepec, Tlaxcala, lo siguiente:*

*Que de conformidad con lo establecido en los artículos 37 párrafo segundo de la Ley Municipal y 66 del Reglamento interno del Ayuntamiento, mediante oficio se **convoque** al actor Ronaldo Espinoza Hernández, a efecto de que, el mismo acuda a la Secretaría del Ayuntamiento **para la firma del acta** de la vigésima octava sesión de cabildo, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, o en caso de no poder o no quererlo así, se asiente en el acta la razón correspondiente.*

Para tal efecto, este Tribunal les otorgó al Presidente Municipal y a la Secretaría del Ayuntamiento un término de cuatro días contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó la sentencia de mérito, a efecto de remitir a esta instancia las documentales que acreditaran las acciones concretas y eficaces que se hubieren realizado, a fin de cumplir con lo ordenado.

En ese sentido, derivado de las constancias de notificación que obran en el expediente en que se actúa, se concluye que el cómputo del plazo para dar cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de mayo, transcurrió del veintinueve de mayo al tres de junio.

Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado, el día dos de junio, los servidores públicos referidos presentaron un escrito ante la oficialía de

ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1855. <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2026051>

¹⁰ "Artículo 55. Las resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables en el Estado y podrán tener los efectos siguientes:
Confirmar el acto o resolución impugnada; caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;
Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;
Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;
Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, en cuyo caso deberá resolver plenamente lo que corresponda conforme a las fracciones anteriores, y sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas en esta ley."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

partes de este Tribunal, al que acompañaron como anexos tres documentales para acreditar el cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, en el presente Acuerdo Plenario se procede a realizar el análisis pormenorizado de las constancias remitidas:

En lo relativo a la convocatoria dirigida al actor para que acudiera a la Secretaría del Ayuntamiento con la finalidad de firmar el acta de la Vigésima Octava Sesión de Cabildo, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, las autoridades obligadas exhiben copia certificada del acuse correspondiente, como se muestra a continuación:

Gobierno Municipal

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE ELECTORAL: TET-JDC-85/2025.

PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.

OFICIO: 4C.25/SA/015/2026

ASUNTO: 2C.2/SE REQUIERE SU COMPARECENCIA.

ING. RONALDO ESPINDOZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN ANDRÉS AHUASHUATEPEC, MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA
P R E S E N T E.

LOS QUE SUSCRIBEN C.P. MARCELO RAMOS MONTIEL EN EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y LIC. VALERIA CERVANTES BARRAZA, EN CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 72 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA; NO PERMITIMOS INFORMARLE LO SIGUIENTE:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS DICTADA EL EXPEDIENTE ELECTORAL TET-JDC-85/2025; SOLICITAMOS SU PRESENCIA EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, EL PRÓXIMO DÍA PRIMERO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS EN EL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 15:30 P.M.; LO ANTERIOR, PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, ES DECIR PUEDA ACUDIR A FIRMAR LA ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN DE CABILDO, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

PRESIDENCIA DE COMUNIDAD
SAN ANDRÉS AHUASHUATEPEC
Ing. Ronaldo Espinoza Hernández
2026 - 2027

Av. Zaragoza no. 1 San Salvador Tzompantepec Cal Centro CP 90490
Tel 241-4152375

Del análisis de dicha constancia, se advierte que la misma fue emitida por el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, dirigida al actor en su carácter de Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala; así mismo, se observa en la parte inferior derecha un texto con la leyenda: "Recibo oficio, 29/MAYO/2026, 14:50 pm", acompañado de un sello de la Presidencia de Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec y una rúbrica.

Ahora bien, de la documental de referencia se advierte que la autoridades señaladas solicitaron la presencia de la parte actora en las instalaciones que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento el día primero de junio, señalando para tal efecto un horario de atención comprendido entre las 9:00 y las 15:30 horas.

Por otra parte, respecto de la firma del acta correspondiente a la vigesimosexta sesión de cabildo, a fin de acreditar el cumplimiento respectivo, dichos funcionarios públicos exhibieron copia certificada del acta respectiva, integrada por cinco fojas. De su contenido se desprende lo siguiente:

- En las primeras tres fojas en el margen izquierdo y zona central, obra el sello con la leyenda "*Presidencia de Comunidad San Andrés Ahuashuatepec Ing. Ronaldo Espinoza Hernández 2024-2027*", acompañado de una rubrica.
- Asimismo, en la foja número cuatro dentro del apartado de firmas del acta, en el espacio correspondiente al nombre del ciudadano Ronaldo Espinoza Hernández, se aprecia el mismo sello acompañado de una rubrica, como se muestra a continuación:



- Impresión de imagen fotográfica a color, de la que se advierte una persona del género masculino, firmando sendos documentos.

En ese tenor, mediante proveído de fecha cuatro de junio, se ordenó dar vista a la parte actora con la documentación exhibida por las autoridades aludidas, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el mismo atendiera dicha vista. En consecuencia, mediante proveído de fecha diez de junio se hizo efectivo el apercibimiento realizado y se tuvo por no contestada la vista ordenada.

Conforme a lo anterior, al no haber contestado la vista que le fue formulada, no existe pronunciamiento en contrario respecto de la documentación exhibida, lo que permite otorgar eficacia a las constancias aportadas por los servidores públicos, actualizándose el consentimiento respecto de las actuaciones materia de la vista.

Referido lo anterior, se destaca que, del análisis integral de las documentales materia de estudio, se advierte que el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento convocaron al actor para la firma del acta correspondiente, respecto de la cual se acreditó la omisión reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ello es así, en virtud de que el oficio fue dirigido expresamente al actor, debidamente notificado, y obra acuse de recibo y firma del promovente, lo que genera convicción plena respecto de su recepción y conocimiento.

Asimismo, del contenido del acta de cabildo, se acredita que la misma fue suscrita por el actor, lo cual constituye la materia de estudio en el presente acuerdo.

Finalmente, se destaca que el actor fue omiso en contestar la vista que le fue formulada respecto de la documentación exhibida por las autoridades referidas dentro del plazo concedido para tal efecto, sin que exista manifestación alguna que controvierta su contenido, autenticidad o alcance; por lo que, dichas constancias adquieren eficacia probatoria plena, al no existir elemento alguno en contrario que desvirtúe su valor probatorio.

En consecuencia, toda vez que el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento ambos de Tzompantepec, Tlaxcala, acreditaron dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se tiene por **cumplida** la sentencia emitida el veintidós de mayo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, notifíquese: a la **autoridad responsable** y a la **Secretaria del Ayuntamiento**, mediante oficio en su domicilio oficial; al **actor** en el domicilio autorizado para tal efecto¹¹ y a **todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

¹¹ Autorizado mediante proveído de fecha doce de enero.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA



IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY